



Alcaldía
de Yumbo

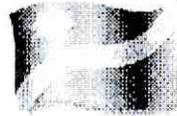


2022-06-28 17:34 U. VENTANILLAS
DESTINO: CONCEJO MUNICIPAL DE
REM DES: ALCALDIA DE YUMBO
ASUNTO: REMISION PROYECTO DE
TRD:100-1-1-ACUERDOS ACUERDO
202201000002722

102.29.404

Yumbo, 28 de junio del 2022

Doctor
HORACIO CASTILLO PABÓN
Presidente
Concejo Municipal
Calle 5 No. 4-40
Yumbo Valle.



2022-100-035625-1
2022-06-28 17:29 U. s. DIAZ
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem Des: CONCEJO MUNICIPAL YU
Asunto: S GENERAL - REMISION
Des Anex: 12 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo
20221000356251

Asunto: Remisión Proyecto de Acuerdo Municipal.

Cordial saludo.

Me permito enviar el Proyecto de Acuerdo que se relaciona a continuación:

1. Proyecto de Acuerdo Municipal *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Lo anterior para su respectivo trámite y aprobación.

Anexos: Doce (12) Folios útiles.

Cordialmente,

IVAN ALBERTO VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General

Elaboro- Alba Lucia Alzate Giraldo - Contratista de Apoyo.

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



ALCALDÍA DE YUMBO
DESPACHO ALCALDE

Fecha: _____ Hora: 3:57 p.m.
Recibido por: _____
Radicado N°: _____

23 JUN 2022

103-08.01- 244
Yumbo (V), 23 de junio de 2022

Doctor.
JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO
Alcalde Municipal
E. S. D.

Asunto: Concepto jurídico sobre proyecto de acuerdo "por medio del cual se modifica el acuerdo 024 de diciembre 27 de 2016, se establece el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo el Municipio de Yumbo y se dictan otras disposición".

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que se adicionar al Estatuto Tributario Municipal el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo el Municipio de Yumbo, a continuación realizamos el siguiente análisis jurídico desde los siguientes aspectos:

1. Unidad de Materia.
2. Antecedentes.
3. Competencia.
4. Marco Jurídico.

UNIDAD DE MATERIA

El cumplimiento de lo estipulado en el artículo 72 ley 136 de 1994, esto es, referirse a una misma materia e ir acompañado de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan se verifica el cumplimiento del mismo.

ANTECEDENTES

La Secretaría de Hacienda presentó Proyecto de Acuerdo del asunto ante el Despacho, que consiste adicionar al Estatuto Tributario Municipal el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo el Municipio de Yumbo, y se dictan otras disposiciones relacionadas en materia de procedimiento tributario.

COMPETENCIA

La competencia en materia de tributos se encuentra regulada en la siguiente normatividad:

1. Que, de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Alcaldía
de Yumbo

2. Que, el artículo 313 ibidem, establece que “Corresponde a los concejos:
1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. **Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales** (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
3. Que, el artículo 338 de la Carta Política, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
4. Que, el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.”

MARCO JURIDICO

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el proyecto de acuerdo relacionado con la implementación del impuesto de solidaridad y distribución de ingresos de servicios públicos, mediante sentencia C – 42 de 2021, la Corte Constitucional definió que el aporte solidario de que trata el artículo 89 de la ley 142 de 1994, como un impuesto de destinación específica de orden territorial y fijo los elementos del tributo así:

Elementos estructurales del tributo	
Elemento	Art. 89.1 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011
Sujeto activo	Los municipios y distritos.
Agente recaudadores	Las empresas de servicios públicos.
Sujeto pasivo	Los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.



**Alcaldía
de Yumbo**

Base gravable	El valor del servicio que está obligado a sufragar el usuario.
Hecho generador	El consumo de los servicios acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los titulares de las facturas de cobro.
Tarifa	Se fija en un porcentaje mínimo para cada tipo de suscriptor, el cual corresponde al cincuenta por ciento (50%) a cargo de los suscriptores residenciales de estrato 5, sesenta por ciento (60%) a cargo de los suscriptores residenciales de estrato 6, cincuenta por ciento (50%) a cargo de los suscriptores comerciales y, por último, treinta por ciento (30%) a cargo de los suscriptores industriales. El porcentaje a aplicar en cada ente territorial dependerá de los recursos existentes para subsidiar, una vez aplicada la metodología de equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Ahora bien, el artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994 estableció que los recursos asignados a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos son públicos, por tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan.

Por lo anterior, se hace necesario, por parte del ente territorial realizar la gestión de cobro al aporte solidario que es recaudado por las empresas prestadoras de servicios públicos, y para que los sujetos que realizan el recaudo del Aporte Solidario sean objeto de la declaración y pago, se hace necesario incluir en el Estatuto Tributario Municipal el mentado impuesto.

Lo anteriormente expuesto, necesariamente implica la actualización del decreto 0119 de 2017, el cual establece el procedimiento tributario en el Municipio de Yumbo.

Ahora bien, el artículo 89 de la ley 142 de 1994, creó los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso como un mecanismo mediante el cual los entes territoriales pueden pagar las cuentas de cobro generados por los subsidios que aplican las empresas prestadoras de servicios públicos a los usuarios establecidos en la ley.

En el aludido fondo, existe la posibilidad de implementar “contratos de transacción”, para regular las transferencias efectivas que realizan las empresas prestadoras de servicios públicos por concepto de aporte solidario cuando se presentan superávits y las transferencias que realiza la entidad territorial por concepto de subsidios, lo cual está reglamentado en los artículos 10, 11, 12 y 13 del decreto 565 de 1996. Como por ejemplo, Bogotá el cual no tiene establecido el aporte solidario como un impuesto en su estatuto Tributario, sino que ejercen el control de recaudo del Aporte Solidario mediante contratos de transacción que contienen cláusulas específicas de sanciones.

De conformidad con la Ley 142 de 1994 y el Decreto 565 de 1996, los recursos del fondo son de naturaleza pública y por ende, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989.



**Alcaldía
de Yumbo**

Es así entonces como se puede establecer que si bien el Aporte Solidario es impuesto por disposición legal, la responsabilidad del recaudo recae en las entidades prestadoras de servicios públicos en cada municipio, y la responsabilidad del control del recaudo recae en las entidades territoriales quienes podrán hacer ejercicio de las facultades establecidas en el estatuto tributario.

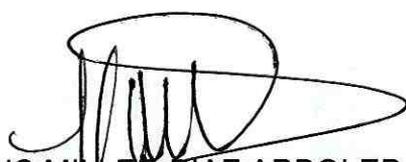
Es menester traer a colación al respecto de las auditorías lo expresado por la Dirección General de Apoyo Fiscal, en la presentación del año 2015, pues al no estar establecido que información le debe entregar el prestador al ente territorial en relación con el Aporte Solidario, es necesario implementar un ejercicio de auditoría a las cuentas de cobro presentadas por las empresas prestadoras de servicios públicos desde la entidad territorial que permita “ verificar las tarifas utilizadas para cada estrato, el subsidio aplicado únicamente a consumos básico, la correcta aplicación de la estratificación, la correcta aplicación de conformidad con el uso de los inmuebles, la correcta aplicación de tarifas por contribución solidaria y el correcto uso de los componentes tarifarios que sirven de base a las liquidaciones anteriores”.

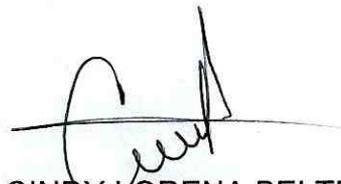
Por lo anterior, se puede precisar que existen otros mecanismos tendientes a ejercer el control del recaudo, diferentes a la implementación en el Estatuto Tributario del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de servicios públicos, mediante acto administrativo del ente territorial que regule el fondo, determinando lo afín a los contratos de transferencia, reporte de información, sanciones, ejercicio de auditorías y gestión de cobro, y demás que sea requerido.

No obstante lo anterior, es viable presentar el proyecto de acuerdo ante el Honorable Consejo, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C – 42 de 2021, determinó que el Aporte Solidario es un impuesto de orden territorial y que la Ley 142 de 1994 estableció en el artículo 89.6 que los recursos asignados a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos son públicos, por tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan.

Por lo expuesto anteriormente, se tiende surtido el anterior concepto.

Cordialmente,


JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico


CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO
Abogada Contratista



Alcaldía de Yumbo

120.29.123
Yumbo, 03 de Junio del 2022

ALCALDÍA DE YUMBO
DESPACHO ALCALDE

Fecha: _____ Hora: 4:22 PM
Recibido por: _____
Radicado N°: _____

03 JUN 2022

Doctor
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde
Municipio de Yumbo

Asunto: Remisión Exposición de Motivos y Proyecto de Acuerdo

Para el trámite pertinente, se remite Exposición de Motivos y Proyecto de Acuerdo, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,


AURA G. VELASCO FREYRE
Secretaria de Hacienda Municipal

Elaboró: Nathaly Muñoz- Contratista de Apoyo
Copia: Archivo Secretaria de Hacienda



Alcaldía
de Yumbo

PROYECTO DE ACUERDO No.
(JUNIO de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el numeral 3º del artículo 287, y el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012; y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.;
2. Que, el artículo 313 ibídem, establece que *“Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. (...) 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”*, competencia que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem;
3. Que el artículo 368 de la Constitución Política dispone que *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”*;
4. Que el artículo 89 de la ley 142 de julio 11 de 1994, **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, estableció la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.;
5. Que el artículo 89.6 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 establece lo siguiente:
“89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan...”
6. Que, con respecto a la contribución de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios, la Sentencia C- 086 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, determino que *“Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “la denominación tributaria usada por el legislador es indiferente en sí misma al*



**Alcaldía
de Yumbo**

momento de resolver si el contenido material del gravamen, sus características, forma de cobro y demás elementos con incidencia jurídica se avienen a la Constitución.” (Sentencia C-430 de 1995. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Se afirma que este sobrecosto en los servicios públicos domiciliarios, es un impuesto, por las siguientes razones:

- Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado. El legislador, en uso de su facultad impositiva (artículo 150, numeral 12), y en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9 y 338 de la Constitución), decidió gravar a un sector de la población que, por sus características socio económicas podría soportar esta carga.

- Su pago es obligatorio, y quien lo realiza no recibe retribución alguna. Razón por la que no se puede afirmar que este pago es una tasa o sobretasa, pues su pago no es retribución del servicio prestado, no existe beneficio alguno para quien lo sufraga, y el usuario no tiene la opción de no pago.

(...)”

7. Que la precitada contribución tiene un carácter de impuesto territorial, por lo que es sujeto de fiscalización por las entidades territoriales, así lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 086 del 18 de marzo de 1998, que establece lo siguiente:

*“Específicamente, en lo que hace a los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 de la Constitución delegó en el legislador la facultad de establecer competencias, responsabilidades, cobertura, calidad y financiamiento de estos servicios. **Al igual que la determinación de los criterios y factores que habrían de tenerse en cuenta para fijar las correspondientes tarifas.** En desarrollo de este mandato constitucional, se expidió la ley 142 de 1994.*

8. Que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia con Radicación 11001-03-27-000-2006-00025-00(16078) del 25 de marzo de 2010, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expreso lo siguiente: *“Además, no debe perderse de vista que el “factor” es un impuesto para cuyo establecimiento debe respetarse el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales, en las condiciones que establezca la Ley (150 -12 C.P.). El principio de legalidad es ratificado por el artículo 338 ibidem que señala que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

Significa lo anterior que sólo los órganos de representación popular pueden establecer los impuestos y definir los elementos esenciales de los mismos.”

9. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 042 del 25 de febrero de 2021, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, ratifico que el aporte solidario para subsidios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo es un impuesto territorial con destinación específica que *“Las denominadas por la ley “contribuciones”, destinadas a los usuarios de menores ingresos, y reguladas por la ley 142 de 1994 - entre otras normas que adelante se citarán-, consisten en el dinero que pagan algunos usuarios de los SPD, con la finalidad de ayudar a otros usuarios*



**Alcaldía
de Yumbo**

a asumir el pago de la prestación de los servicios, quienes por su condición económica carecen de la solvencia necesaria para asumir por sí mismos el pago de esos servicios. El fundamento normativo principal de las contribuciones se encuentra en el art. 89 de la ley 142. (...) En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos provenientes de las contribuciones, para la Sala se trata de bienes fiscales - pues no son dineros privados- y por tanto son imprescriptibles, no obstante que pueden ser enajenables, porque bien pueden transferirse, aunque con limitaciones."

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y a la jurisprudencia descrita, se debe incorporar en el estatuto tributario municipal Acuerdo 024 de 2016, el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yumbo para el control y seguimiento del recaudo de este tributo.
11. Que con base en las potestades otorgadas al Concejo Municipal, esta corporación está en capacidad y libertad de decretar o no los tributos, así como las modificaciones que estos requiera o derogarlos si es del caso.;

Que, por lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 16 del Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 016 de diciembre 3 de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO 16.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Yumbo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:

IMPUESTOS

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto complementario de Avisos y Tableros;
- d) Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- e) Impuesto municipal de Espectáculos Públicos.
- f) Impuesto de Delineación.
- g) Impuesto de juegos Permitidos.
- h) Impuesto de Alumbrado Público.
- i) Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
- j) Impuesto de transporte de oleoductos y gasoductos.
- k) Participación en Plusvalía.
- l) Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

- a) Sobretasa Ambiental con destino a la C.V.C.
- b) Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- c) Sobretasa a la Gasolina Motor.
- d) Estampilla Pro-cultura.
- e) Derechos, Permisos y Multas.



**Alcaldía
de Yumbo**

- f) Estampilla Pro-Dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
- g) Comparendo Ambiental.
- h) Tasa contributiva o aporte efectuado por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en desarrollo de la ley 505 de 1999, art. 11.
- i) Sanciones por infracciones urbanísticas.

CONTRIBUCIONES.

- a) Contribución de Valorización.
- b) Contribución sobre contratos de obra pública.

PARAGRAFO: La secretaria de Paz y Convivencia de la Alcaldía de Yumbo deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para la iniciación de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales:

- 1) Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
- 2) Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
- 3) La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
- 4) Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
- b) Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
- c) Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
- d) El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
- e) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
- f) Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo
Fuente y concordancia: Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2.- Adicionar el Capítulo Vigésimo Cuarto al Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016 con los siguientes artículos:



**Alcaldía
de Yumbo**

**CAPITULO VIGÉSIMO CUARTO
IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ARTÍCULO 456.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo está regulado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 565 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, la Sentencia C- 086 de 1998 y la Sentencia C-042 de 2021 de la Corte Constitucional y la sentencia 16078 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 457.- HECHO GENERADOR. Está determinado por el consumo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los titulares de las facturas de cobro de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 458.- SUJETO ACTIVO. EL Municipio de Yumbo es el sujeto activo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y en el radican las potestades tributarias de administración, de control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro del superávit.

ARTÍCULO 459.- SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 460.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 461.- CAUSACIÓN. El impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se causa en el momento en que las entidades prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo recaudan el pago por el cobro del consumo a los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.

ARTÍCULO 462.- TARIFA. La tarifa del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se fija en un porcentaje para cada tipo de suscriptor, como se relaciona en el siguiente cuadro:

Usuarios	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo fijo	Consumo Básico	Cargo fijo	Consumo Básico	
Estrato 5	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Estrato 6	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%
Comercial	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Industrial	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%	50,00%

PARAGRAFO 1.- Los factores de subsidio y aporte solidario aprobados en el presente Acuerdo tendrán una vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. No obstante, estos factores podrán ser



**Alcaldía
de Yumbo**

modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARAGRAFO 2.- El despacho del alcalde del Municipio de Yumbo cada cinco (5) años deberá presentar proyecto de acuerdo en la cual se establezcan los factores de subsidio a que hace referencia el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, además podrá modificar en el mismo acuerdo los factores subsidio y aporte solidario.

Este término se empezará a contar a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Municipal 027 de diciembre 07 de 2020.

ARTÍCULO 463. - AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo son todas las entidades prestadoras de servicios públicos en el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 464.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS:

1. Presentar ante la Administración Tributaria dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, la declaración debidamente diligenciada y firmada por el representante legal y contador o Revisor Fiscal si está obligado.
2. Atender todos los requerimientos que la Administración tributaria Municipal realice para la administración, vigilancia y control del impuesto recaudado.

El revisor Fiscal o contador que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "*con salvedades*", así mismo, su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 1.- Están obligados a presentar esta declaración los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2.- Los responsables del recaudo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y recaudo de este impuesto, identificando el sujeto pasivo o usuario obligado a pagar el tributo.

PARÁGRAFO 3.- Los responsables del recaudo del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que incumplan con el deber de llevar los registros que discriminen diariamente la facturación y recaudo de este tributo, se les impondrá una multa sucesiva de hasta mil (1000) UVT vigentes.

PARÁGRAFO 4.- Todo recaudador del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas recaudadas que no se destinen al subsidio de los estratos 1, 2 y 3.



**Alcaldía
de Yumbo**

ARTÍCULO 465. - DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes recaudadores del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán liquidar el impuesto recaudado, descontarse el valor de los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 y en caso de existir superávit deberán pagar el impuesto. La declaración deberá ser presentada en todos los casos, de acuerdo a la periodicidad, plazos y lugar que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo.

PARÁGRAFO. - La Declaración del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de que trata este artículo deberá presentarse en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo que como mínimo contendrá la siguiente información:

1. La identificación y ubicación del Agente Recaudador.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios, así como la tarifa aplicable.
3. La liquidación privada del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
4. El valor descontado de subsidios estratos 1, 2 y 3.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo, o en su defecto firma del contador público si está obligado a ello.

ARTÍCULO 466.- DESTINACIÓN DEL SUPERÁVIT DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS: El superávit del impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se destinará al "Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del Municipio de Yumbo" para subvencionar subsidios de empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades dentro de este municipio.

ARTÍCULO 467.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO: El proceso seguimiento, control, revisión y demás actos necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del trámite para el pago de las obligaciones con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y para las tarifas del consumo básico de los factores de contribución por aportes solidarios, según lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, lo adelantará la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos.

Es competencia de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos lo relacionado con la revisión y trámite de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 468.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO: El proceso seguimiento, control, revisión y demás actos necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del trámite para el pago de las obligaciones con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de aseo, y para las tarifas del consumo básico de los factores de



**Alcaldía
de Yumbo**

contribución por aportes solidarios, según lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, lo adelantará la Secretaría General de la Alcaldía.

Es competencia de la Secretaría General la revisión y trámite de lo relacionado con las obligaciones del servicio público domiciliario de aseo.

ARTÍCULO 469.- SEGUIMIENTO Y CONTROL AL RECAUDO DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS: El seguimiento y control al recaudo del Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los agentes recaudadores, lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 470.- NORMAS PARA LOS RECAUDOS. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989, el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Yumbo, el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. - SANCIÓN MÍNIMA. Para la declaración Impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios en los términos del presente artículo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos municipales, será equivalente a la suma de 10 UVT.

ARTÍCULO 3.- FACULTADES AL ALCALDE. Autorícese al señor alcalde Municipal, para que modifique o actualice el régimen procedimental tributario del Municipio De Yumbo, por un término hasta el 30 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO 4. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, quedando vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 024 de diciembre 27 de 2016 y demás acuerdos modificatorios, las cuales no sufren modificación alguna y continúan con su misma redacción y alcance legal.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de Sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo Valle, a los ____ días del mes de _____ del año 2022.

PRESIDENTE

SECRETARIO



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



Alcaldía
de Yumbo

EXPOSICION DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACUERDO No.
(Junio de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Junio de 2022

Honorables Concejales:

En uso de las facultades y atribuciones que me son propias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, numeral 5º, que indican: *“Son atribuciones del alcalde: (...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio (...)”*, además de las funciones contempladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial la establecida en el numeral 1º del literal a) que menciona: *“Presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del Municipio”*

De conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, de forma que tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma, el artículo 313 superior, consagra que corresponde a los Concejos Municipales, entre otras funciones, votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales.

Una vez hecha la presente introducción someto a su consideración el presente proyecto de Acuerdo por ser factible y necesaria su aplicación en el Municipio de Yumbo, con base en la siguiente exposición de motivos:

OBJETO.

El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo principal y propósito fundamental modificar el Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, adicionando el capítulo vigésimo cuarto en el que se establece el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Yumbo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, la sentencia C- 086 del 18 de marzo de 1998, la sentencia C- 042 del 25 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional y la sentencia 16078 del 25 de marzo de 2010 del Consejo de Estado. Dicha modificación propenderá en adoptar el impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yumbo, de acuerdo a los elementos esenciales de un impuesto, la debida distribución de funciones y las competencias específicas para las dependencias de la administración municipal frente al proceso de fiscalización, revisión y



Alcaldía
de Yumbo

tramite del pago de las obligaciones y cobro de los derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

JUSTIFICACION.

El presente proyecto de acuerdo encuentra su justificación en las facultades propias del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, y en especial las siguientes disposiciones:

El numeral 6º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el cual modifico el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos Municipales, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del artículo 313 de la Carta Magna, establece que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales, competencia que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

En ejercicio de tales atribuciones, le corresponde al Concejo Municipal aprobar las iniciativas que buscan acondicionar las estipulaciones normativas y tributarias con base en las normas vigentes para tal efecto, en especial lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal para el cuatrienio 2020 – 2023, aprobado mediante el Acuerdo municipal 007 de junio 05 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “CREEMOS EN YUMBO” DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023”*.

El artículo 368 de la Constitución Política dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 89 de la Ley 142 de julio 11 de 1994, *“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. *Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.*

Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las



Alcaldía
de Yumbo

transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso."

Que el artículo 89.1 de la Ley 142 de julio 11 de 1994, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispone:

"89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley."

Que el Decreto 565 del 19 de marzo de 1996 reglamentó la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que la precitada contribución tiene un carácter de impuesto territorial, por lo que es sujeto de fiscalización por las entidades territoriales, tal como lo dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 086 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, que establece lo siguiente:

*"Específicamente, en lo que hace a los servicios públicos domiciliarios, el artículo 367 de la Constitución delegó en el legislador la facultad de establecer competencias, responsabilidades, cobertura, calidad y financiamiento de estos servicios. **Al igual que la determinación de los criterios y factores que habrían de tenerse en cuenta para fijar las correspondientes tarifas.** En desarrollo de este mandato constitucional, se expidió la ley 142 de 1994.*

(...)

Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "la denominación tributaria usada por el legislador es indiferente en sí misma al momento de resolver si el contenido material del gravamen, sus características, forma de cobro y demás elementos con incidencia jurídica se avienen a la Constitución." (Sentencia C-430 de 1995. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).



**Alcaldía
de Yumbo**

Se afirma que este sobrecosto en los servicios públicos domiciliarios, es un impuesto, por las siguientes razones:

- Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado. El legislador, en uso de su facultad impositiva (artículo 150, numeral 12), y en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9 y 338 de la Constitución), decidió gravar a un sector de la población que, por sus características socio económicas podría soportar esta carga.

- Su pago es obligatorio, y quien lo realiza no recibe retribución alguna. Razón por la que no se puede afirmar que este pago es una tasa o sobretasa, pues su pago no es retribución del servicio prestado, no existe beneficio alguno para quien lo sufraga, y el usuario no tiene la opción de no pago.

(...)"

Aunado lo anterior, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia con Radicación 11001-03-27-000-2006-00025-00(16078) del 25 de marzo de 2010, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dispuso lo siguiente:

"(...) Además, no debe perderse de vista que el "factor" es un impuesto para cuyo establecimiento debe respetarse el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente contribuciones parafiscales, en las condiciones que establezca la Ley (150 -12 C.P.). El principio de legalidad es ratificado por el artículo 338 ibídem que señala que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Significa lo anterior que sólo los órganos de representación popular pueden establecer los impuestos y definir los elementos esenciales de los mismos."

De igual forma, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia con Radicación 25000-23-24-000-2004-00917-01(AP) del 24 de enero de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, reitero lo anteriormente expresado de la siguiente forma:

"Las denominadas por la ley "contribuciones", destinadas a los usuarios de menores ingresos, y reguladas por la ley 142 de 1994 - entre otras normas que adelante se citarán-, consisten en el dinero que pagan algunos usuarios de los SPD, con la finalidad de ayudar a otros usuarios a asumir el pago de la prestación de los servicios, quienes por su condición económica carecen de la solvencia necesaria para asumir por sí mismos el pago de esos servicios. El fundamento normativo principal de las contribuciones se encuentra en el art. 89 de la ley 142. (...) En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos provenientes de las contribuciones, para la Sala se trata de bienes fiscales - pues no son dineros privados- y por tanto son imprescriptibles, no obstante que pueden ser enajenables, porque bien pueden transferirse, aunque con limitaciones. Sobre este mismo tema, en la sentencia C-086 de 1998, la Corte Constitucional analizó la naturaleza jurídica de las contribuciones,



**Alcaldía
de Yumbo**

debido a la discusión que ha existido acerca de si constituyen un impuesto, una tasa, un precio u otra categoría diferente. Consideró la Corte: "Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes..." La Sala comparte este análisis sobre la naturaleza jurídica de la contribución, es decir, considera que efectivamente se trata de un impuesto, con destinación específica, por las razones expuestas."

Por último, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 042 del 25 de febrero de 2021, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, ratifico que el aporte solidario para subsidios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo es un impuesto territorial con destinación específica como se describe a continuación:

*"La Sala Plena ratifica que el aporte solidario para subsidios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo es un **impuesto territorial con destinación específica**. Con el fin de sustentar esta afirmación primero se determinará que el aporte solidario es un tributo, luego se establecerá a que categoría pertenece: impuesto, tasa, contribución especial o contribución parafiscal, para finalmente establecer si pertenece a los impuestos denominados nacionales o territoriales.*

Esta Corporación ha entendido el tributo como aquel que "comprende: i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la "potestad tributaria" derivada del "poder de imperio", además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva"[80]. En otras palabras, el tributo hace referencia al género que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, por lo que implica una visión omnicompreensiva de la definición de las cargas impositivas.

En concepto de la Sala Plena el aporte solidario objeto de estudio es un tributo en tanto (i) está destinado a subvencionar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3, en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (arts. 95, numeral 9 y 338 de la C. Pol.); (ii) su imposición se origina en el uso de la facultad impositiva del Legislador (art. 150, numeral 12, C. Pol.); y (iii) para los sectores gravados -estratos 5 y 6, y suscriptores de industria y comercio- su pago es obligatorio."

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 042 del 25 de febrero de 2021, analizo el principio de solidaridad en materia de servicios públicos y los efectos de subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo a los ciudadanos de bajos recursos expresando lo siguiente:

"Por su parte, al analizar el principio de solidaridad en materia de servicios públicos la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha concluido que "cuando el municipio decide cumplir con la obligación legal de crear el FSRI (inciso 2 art. 89 ley 142), supone que el sobreprecio que deben pagar los estratos altos e industriales y comerciales cuando genere superávit debe transferirse a esas cuentas, e implica, a la vez, que las autoridades municipales simultáneamente deben cumplir el mandato legal previsto en el numeral 89.8 de la ley 142, esto es, que en el evento de que dichos fondos (alude a los aporte solidarios) no sean suficientes para cubrir



**Alcaldía
de Yumbo**

la totalidad de los subsidios necesarios para el consumo básico, la diferencia debe ser cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal para que opere efectivamente: con otras palabras, el municipio debe definir qué sumas debe imputar a sus recursos presupuestales (de conformidad con las normas legales y reglamentarias) para cubrir los faltantes”.

En síntesis, para efectos de subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo a los ciudadanos de bajos recursos (i) el deber legal de los municipios no se limita a la creación de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos. Además, deben apropiar recursos en su presupuesto con destino a cubrir el déficit del fondo, siendo prioritarias las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado (gasto público). En este sentido, (ii) los subsidios no solamente tienen por fuente los aportes solidarios -subsidio tarifario cruzado-, en tanto el esquema prevé varias fuentes que forman parte ordinaria de los recursos presupuestales -subsidio tarifario directo[65]-. En efecto, (iii) la ley ha establecido como fuentes de transferencias los recursos provenientes de otros fondos, de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial y, cuando quiera que los fondos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios, la diferencia debe cubrirse con otros recursos de los presupuestos municipales.”

Además de lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia mencionada, la Corte Constitucional manifestó que los principios de solidaridad y redistribución exigen un régimen tarifario con medidas para asignar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, en procura de contribuir con el pago de las tarifas de servicios públicos básicos de los usuarios en estratos más bajos tal como se describe a continuación:

“La Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario en materia de servicios públicos domiciliarios está orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia[67]. Tal como se explicó, los principios de solidaridad y redistribución exigen un régimen tarifario con medidas para asignar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, en procura de que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, contribuyan con las cargas de los usuarios de los estratos más bajos en cuanto a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas[68].

33. El artículo 89.1. de la Ley 142 de 1994 estableció un factor máximo de aporte solidario que deberían sufragar los consumidores de los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales con el fin de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3[69]. Ese factor correspondía al 20% del valor del servicio público[70].

34. En la sentencia C-086 de 1998 la Sala Plena determinó que la Ley 142 de 1994 reguló los “subsidios tarifarios cruzados” y destacó las características de éstos acorde con dicha normatividad indicando: “Su monto no puede ser mayor al 20% del valor del servicio (artículo 89.1) 2. Sólo los usuarios industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6 están obligados a efectuar el pago de este “subsidio” (artículo 89.1) 3. El recaudo corresponde a las empresas que prestan el servicio. 4. Las sumas recaudadas tienen como fin subsidiar parte del costo del servicio en los estratos 1, 2, y 3. 5. Los excedentes que se presenten por este concepto deben trasladarse a fondos de



Alcaldía
de Yumbo

solidaridad y reingreso de carácter nacional, distrital o municipal, según lo señale la ley, teniendo en cuenta el servicio de que se trate, así como la naturaleza de la empresa que lo preste"[71].

(...)

Que así mismo la forma en la que se realizará la precitada fiscalización o control se desprende en lo dispuesto en el Decreto 1073 de mayo 26 de 2015, "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.3. Contabilidad interna. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán, en contabilidad separada, llevar las cuentas detalladas de los subsidios y las contribuciones de solidaridad facturadas y de las rentas recibidas por concepto de contribución o por transferencias de otras entidades para sufragar subsidios, así como de su aplicación.

Cuando una misma empresa de servicios públicos tenga por objeto la prestación de dos o más servicios públicos domiciliados, las cuentas de que trata el presente artículo deberán llevarse de manera independiente para cada uno de los servicios que presten y los recursos no podrán destinarse para otorgar subsidios a usuarios de un servicio público diferente de aquel del cual se percibió la respectiva contribución.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.7. Responsabilidad de los prestadores de servicios públicos. Todo recaudador de contribuciones de solidaridad será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas facturadas.

Es deber de los recaudadores de la contribución de solidaridad, informar trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía- Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, acerca de los valores facturados y recaudados de la contribución de solidaridad, así como de los valores que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas presupuestales y en las Leyes 142 y 143 de 1994, y 286 de 1996, asignen los prestadores del servicio.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen al pago de subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturadas. Si posteriormente se produce su recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

(...)

Que el artículo 89.6 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 establece lo siguiente:

"89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan..."

Que por esa razón, se busca con esta modificación que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para control y fiscalización entreguen información a la Secretaría de Hacienda de los subsidios y el



Alcaldía
de Yumbo

Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo facturados y de las rentas recibidas por concepto de impuesto o por transferencias de otras entidades para sufragar subsidios, en el que quede consignado si se presentó superávit o déficit entre aportes y subsidios, en cualquiera de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

ALCANCES DE LA MODIFICACION.

Se hace necesario adicionar el capítulo vigésimo cuarto al Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, teniendo en cuenta la calidad de impuesto otorgada por la ley a esta contribución y en ese orden de ideas realizar el seguimiento y control a los recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por ser un recurso de carácter público.

Al respecto, el artículo 13 del decreto 565 de marzo 19 de 1996 consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Normas para los recaudos. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan. Deberán hacerse devoluciones en el momento en que el usuario demuestre su derecho (artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994).”

Además de lo anterior, en pro de realizar dicho trámite de una manera eficiente y eficaz, es necesario dar claridad que la función de revisión y trámite de las obligaciones con cargo al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, tiene unos roles establecidos para diferentes dependencias de la administración central, por lo que es necesario realizar la modificación que señale los roles específicos de cada dependencia de acuerdo a la información que maneja cada una y a sus obligaciones específicas, es decir, que la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, es responsable en lo relacionado con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, además es competencia de la Secretaria General la revisión y trámite para el pago de las obligaciones del servicio público domiciliario de aseo y finalmente el control y seguimiento del recaudo del Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Para dar aplicación a los procedimientos tributarios acorde con la Ley Nacional, se hace necesario actualizar el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Yumbo, de conformidad con los cambios establecidos en la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019: *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, y el Decreto Ley 2106 de Noviembre 22 de 2019.



Alcaldía
de Yumbo

IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", dispone:

"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

(...)

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

En este sentido se da claridad que la adición del capítulo vigésimo cuarto al Acuerdo Municipal 024 de 2016, impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yumbo, no genera impacto fiscal alguno teniendo en cuenta que dicha modificación es de carácter procedimental, y el propósito de esta modificación es en pro de realizar control y seguimiento al recaudo del Impuesto de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Por las consideraciones anteriores, esta Administración Municipal respetuosamente solicita al Concejo Municipal aprobar esta iniciativa de modificación el Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, adicionando el capítulo vigésimo cuarto, impuesto de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Yumbo, con la pretensión de mejorar el proceso de revisión y trámite de las obligaciones con cargo al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

El Honorable Concejo Municipal de Yumbo es competente para estudiar y tramitar este proyecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución en el que se entrega a los concejos municipales, la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), y es iniciativa del Alcalde Municipal la presentación del presente Proyecto de Acuerdo, según lo establecido en el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

De los señores Concejales del Municipio de Yumbo,

Cordialmente,

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
ALCALDE MUNICIPAL

Vº.Bº: Aura G. Velasco Freyre - Secretaria de Hacienda

Reviso: Henry Forero Molina. - Profesional Especializado - Administración Tributaria